



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-443/2021

ACTOR: ÁLVARO WENCESLAO
CORRAL MARISCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES²

2. De la demanda y de constancias, se advierte lo siguiente:
3. **Solicitud.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, el actor acudió al módulo de atención ciudadana, sección 2928, a solicitar el cambio de domicilio, mediante la solicitud de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

expedición de credencial para votar con número de folio 2014045119974.

4. **Acto impugnado.** El actor refiere que el cuatro de mayo acudió al citado módulo del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Jalisco, a recoger su credencial para votar, mencionándole que no se la entregarían porque acudió fuera del tiempo establecido.

2. JUICIO FEDERAL

5. **Demanda.** El doce de mayo, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.
6. **Recepción y turno.** En esa fecha se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-443/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente y se requirió el trámite de ley relativo a la publicitación del medio de impugnación, el cual se tuvo por cumplido el dieciocho de mayo.

3. COMPETENCIA

8. Esta Sala **es competente**, porque se trata de un ciudadano impugna la negativa de la entrega de su credencial para votar con fotografía por parte de la Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, de la Dirección



Ejecutiva del Registro Federal de Electores³ del INE, que a su decir, declaró improcedente la entrega de su credencial para votar con fotografía; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁴.

4. IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Regional considera que en el presente caso no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por el actor, ante la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación **extemporánea**.

10. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

³ DERFE.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

resoluciones electorales.

11. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

12. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

13. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁵; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

14. Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos conducentes.

15. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



16. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

17. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

18. Cabe precisar que al encontrarnos actualmente en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley Adjetiva en la materia.

19. Por su parte, el demandante impugnó la negativa de la entrega de la credencial para votar con fotografía por parte de la Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, de la DERFE del INE.

20. De la demanda, se advierte que el actor refiere bajo protesta de decir verdad que acudió al módulo del INE el cuatro de mayo, con la finalidad de recoger su credencial para votar con fotografía, la cual le fue negada por un servidor público que le mencionó que había perdido su derecho por no recoger su credencial para votar antes del día diez de abril, determinación publicada en el diario pegado en la ventana del propio modulo y en la página de internet del INE.

21. En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto reclamado es el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, como el mismo lo reconoce.

22. El actor presentó su demanda hasta el doce siguiente, es decir, ocho días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra:

4 de mayo	5 de mayo	8 de mayo	9-11 de mayo	12 de mayo
Tuvo conocimiento de la negativa.	Día 1 (Comenzó plazo para impugnar)	Día 4 (Venció el plazo para impugnar)	----	Día 8 (Presentó su demanda)

23. Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó al octavo día siguiente de haber tenido conocimiento del acto impugnado, es decir, el doce de mayo, es evidente que fue **extemporánea**.

24. En consecuencia, al haber resultado improcedente el juicio ciudadano solicitado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desechar de plano el presente medio de impugnación. Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

25. Finalmente, no se advierte justificación para que el actor presentara su demanda fuera de tiempo, y el solo pronunciamiento de pertenecer a una comunidad indígena, no actualiza causal alguna de excepción al plazo previsto por la Ley Adjetiva Electoral o la obligación de esta autoridad para ejercer una tutela judicial reforzada en el caso concreto.



26. Lo anterior en virtud de que el promovente no mencionó motivo alguno por el cual se haya visto impedido para acudir oportunamente ante este órgano jurisdiccional, para con ello estar en posibilidades de valorarlo con perspectiva intercultural.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.